

**“C.H.I C/O.F. G S/ALIMENTOS”**

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.021.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 29 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----**

**VISTOS:** -Estos autos Expediente Número XXX/2020 caratulados: “C.H.I C/O.F.G S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA:**

I) Que a fs. 09/12 se presenta la Sra. H.I.C, en representación de sus hijos menores de edad, L.O, E.O y G.O, con el patrocinio letrado de la Dra. G.V, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre de los niños, Sr. F.G.O, solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los haberes que percibe el demandado como empleado de la Policía de la Provincia de Catamarca (dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia). Funda en derecho. Ofrece prueba documental e Informativa, y solicita de fijen alimentos provisorios y se ordene el embargo de dicho monto sobre los haberes del demandado.-----

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el demandado nacieron sus tres hijos, manteniendo una convivencia que duró hasta el año 2019, época en la que el progenitor se retiró del hogar que compartían y se instaló en el barrio XXXXX. Agrega que desde entonces el Sr. F.G.O se niega a cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijos, y solo recibe del mismo ayudas económicas esporádicas, que actualmente son casi nulas. Continúa relatando la Actora, que si bien trabaja en relación de dependencia, en la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), los tres niños se encuentran a su cargo, debiendo atender todos los gastos de manutención, tales como alquiler, alimentos, vestimenta, impuestos, servicios de luz y gas, educación, pediatras, farmacias, a lo que se agrega el pago de una niñera, ya que trabaja por la mañana.-----

III) Que a fs. 13 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada y se provee la prueba informativa ofrecida. Asimismo, se fijan alimentos provisorios, se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. -----

**IV)** Que a fs. 14/15 obra Cedula N° XXX/XX que notifica la demanda de alimentos al progenitor, a fs. 17 se fija nueva fecha de Audiencia, notificada a fs. 18; y a fs. 19 se agrega Acta de Audiencia de fecha 05/06/20, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, abriéndose la causa a prueba.-----

**V)** Que a fs. 24 a 27 se agrega Informe de Tratamiento Foniátrico, a fs. 28/29 Informe Psicológico, y a fs. 31 a 37 Informe del Mesa de Entradas Unica del Juzgado Civil de San Fernando del Valle de Catamarca. Finalmente a fs. 39 vta. se clausura la etapa de prueba y se ordena el pase de autos a la Asesora de Menores e Incapaces, cuyo Dictamen se encuentra agregado a fs. 40. A fs. 41 mediante proveído de fecha 11/11/21, se ordena el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada, y;

**Y CONSIDERANDO: I)** Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/03, el vínculo filial de la Actora, Sra. H.I.C, y del Demandado, Sr. F.G.O con sus hijos L.O, E.O, ambos nacidos el 01 de Mayo de 2015 y G.O, nacida el 15 de Marzo de 2019, quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 6 años de edad, los primeros, y 2 años la mas pequeña.-----

**II)** Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-----

Que la obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del CCyCN) y sobre el Interés Superior del Niño (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994). -----

III) Que el presente caso, por aplicación de la legislación nacional e internacional protectoria de los derechos humanos y en particular de la mujer, será analizado a la luz de la perspectiva de género. Al respecto puede decirse que la actitud de haberse desentendido de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485 a la que Catamarca adhirió por Ley N° 5434), específicamente violencia económica, ya que la coloca en una situación de precariedad laboral, porque implica para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia. -----

En consecuencia, y frente al estado actual de evolución de los derechos humanos, no pueden tolerarse tales conductas desaprensivas de los progenitores obligados al pago de los alimentos, ya que el incumplimiento alimentario, ya sea de forma total, parcial o tardío, constituye un modo de violencia contra la mujer, que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad.-----

Frente a estas situaciones y en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable de la omisión de este deber, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém Do Pará") y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por lo que se impone su intervención a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico.-----

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé en su Art. 3.2 que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables...*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-----

IV) Que las partes en audiencia no arribaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria para sus hijos, acordando únicamente la modificación de la cuota de alimentos provisorios, en los siguientes términos: "*Hemos llegado a un acuerdo entre las partes, respecto a la cuota alimentaria sobre los haberes que el demandado percibe como dependiente de la Policía de la*

*Provincia de Catamarca, en la suma de \$12.000 a favor de sus hijos menores de edad L.O, E.O y G.O". -----*

V) Que por aplicación del Principio de Igualdad, son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-----

Que de las manifestaciones vertidas en la demanda, no refutadas por el demandado, surge que es la progenitora, Sra.H.I.C, quien tiene exclusivamente a su cargo todos los gastos de manutención de sus hijos, habiendo asumido de manera exclusiva el cuidado personal de los niños, en los términos del Art. 648, 649 y 653 del C.C. y C.N., lo cual, conforme al Art. 660 del C.C. y C.N., “...*tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...*”, circunstancia que será contemplada al momento de fallar. Asimismo, la Actora, conforme lo manifiesta en la demanda, es empleada dependiente de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), por lo que estimo, en base a los datos de la realidad y la experiencia, que percibe un ingreso superior al sueldo promedio de un empleado provincial, circunstancia esta que también será valorada a la hora de establecer la cuota alimentaria. -----

De conformidad al marco legal ut supra descripto, y las circunstancias fácticas de la causa, concluyo que el progenitor demandado, Sr. F.G.O se encuentra obligado a prestar Alimentos.-----

Que con respecto a los ingresos mensuales y situación económica del demandado, este último manifestó en Audiencia (fs. 19) que es dependiente de la Policía de la Provincia (Ministerio de Seguridad), y al tiempo de la demanda se denunció por la Actora, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 45.000,00), como ingresos mensuales del mismo, monto que seguramente se habrá incrementado a la fecha de la presente sentencia. Es decir que el Sr. F.G.O, se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la Cuota Alimentaria. No obstante, corresponde considerar que el progenitor tiene otras cargas de familia, por las cuales le descuentan mensualmente un porcentaje del 40% en concepto de cuota alimentaria, ello de conformidad a lo reconocido por la propia Actora en su escrito de demanda al decir a fs. 11 “...*En segundo lugar el demandado ya tiene dos causa alimentarias `B.M.d.A C/O.F.GAB S/ALIMENTOS`- `U.N C/O.F.G S/ALIMENTOS, tramitados en la ciudad de San Fernando del Valle de **Catamarca razón por la cual en casa causa le descuentan un 20%***,”

**un 40% en total'**, si bien solo consta la segunda de las mencionadas causas en el Informe remitido por Mesa de Entradas Única de la 1ra Circunscripción Judicial de Catamarca obrante a fs. 37. -----

Por último, corresponde analizar las necesidades de los beneficiarios de la cuota a establecerse, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 659 del CC y CN. Se trata en autos de tres niños, dos de ellos mellizos de 6 años de edad, y una niña de 2 años. Con la documental agregada se acredita el pago del servicio de una niñera (fs. 04), el pago de alquiler (07), y a fs. 05/06 se agregan Facturas de servicio de electricidad correspondientes al domicilio de la Actora. Por otra parte, a fs. 24 a 29, se prueba mediante Informes de Tratamiento Foniátrico y Psicológico, que la progenitora también incurre en tales gastos extras.-----

Que en consecuencia, en base a las pautas ut supra indicadas y demás constancias de autos y por aplicación de las reglas de la sana crítica, considero justo imponer al progenitor una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe, el demandado de autos, como empleado de la Policía de la Provincia de Catamarca, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, con mas las Asignaciones Familiares por Hijo y escolaridad, y la Obra Social para los niños, en caso de que todavía no la tuvieran.-----

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante por la empleadora, del 01 al 10 de cada mes por adelantado, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación.-----

**VI)** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente.-----

**VII)** Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante. Al respecto, difiero el tratamiento de los Honorarios Profesionales de la Dra. G.J.V, hasta tanto exista base real para su regulación.-----

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

**RESUELVO: -I)** Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **H.I.C**, D.N.I. N° XXXXX, en representación de sus hijos menores de edad, **L.O**, DNI N° XXXXX, **E.O**, DNI Nro. XXXXX, ambos nacidos el 01 de Mayo de 2015, y **G.O**, DNI Nro. XXXXX, nacida el 15 de Marzo de 2019, en contra del demandado Sr. **F.G.O** DNI N° XXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de los haberes netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe el mismo como empleado de la Policía de la Provincia de Catamarca, o de donde en un futuro se desempeñe, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cuando corresponda, mas las Asignaciones Familiares por Hijo y escolaridad, y la Obra Social para los niños. Los montos resultantes deberán ser depositados por la empleadora en la Cuenta Judicial a abrirse en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a la presente causa, del 01 al 10 de cada mes por adelantado, a fin de que la Actora Sra. H.I.C, pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a dicha entidad bancaria, y oportunamente a la empleadora dejando debida constancia en ellos quien se encuentra autorizada para correr con los diligenciamientos respectivos.-----

**-II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando XII de la presente, para su oportunidad.-----

**- III)** COSTAS al Alimentante. Diferir la regulación de los Honorarios Profesionales de la Dra. G.J.V, hasta tanto se cuente con base real a tales efectos.-----

**-IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-----